

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 35

Cuaderno No. 586

Año 1817.

No. de hojas útiles 36.

Autos seguidos por D. Bernardo Mariño contra D.  
Juan Bautista Gonzales por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1  
CAJ 180  
DOC 3465  
f 20

Causas Civiles.





Doce reales.

**SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

406.

Sea notorio como Yo Don Juan Bautista Gonzalez, de este Comercio, otorgo por la presente que me obligo de dar y pagar, y que realmente daré y pagaré a Don Bernardo Marino, o a quien su Poder o causa hubiere, la Suma y Cantidad de mil quinientos veinte y seis pesos, procedentes de ultimo resto de la obligacion que otorgué a favor de la Cauda de Don mil trescientos quarenta y nueve pesos, fecha primero de Mayo de ochocientos once, cuya suma he de satisfacer en moneda vial al y Corriente, puestos Costados de mi Cuenta, Costo y riesgo en la Capital de Lima, y sin perjuicio de esta assignacion en este Cerro o en la parte y lugar donde este y se hallen mis bienes, de presente o ausente, de la fecha en siete meses y siete dias, que se cumplirá en ultimos de Julio del año entrante; y caso de no pagar la suma expresada de los mil quinientos veinte y seis pesos al plazo prefijado, me obligo a pagar el seis por ciento anual, sin perjuicio de los recambios, llamamiento y sena Pleyto alguno, y de no ser eficaces, te satisfaceré los gastos y costas de la Codicia, cuya liquidacion he difiero en su juramento de que lo relebo, y para Seguridad de este Pago, otorgo a favor de este Credit.



y del Acrohedor, Vna Casa propia que poseo en la  
Capital de Lima, à estrados de la Capilla del Ba-  
rabillo, que linda con Casa de Don Manuel Oseda, la  
qual està libre de Hypoteca, tacita, ni expresa, y me  
obliga à no enajenarime de ella hasta que satisfaga  
esta suma. Al Cumplimiento de lo dicho, obligo mi Per-  
sona y bienes havidos y por haver, con sujecion alas Ju-  
ricas de su Magestad, para que al dicho me executen,  
y Compelan como por Sentencia pasada en Autoridad de  
Cosa Juzgada, que por tal la recibe, renuncis mi propios  
fueros, derechos y Leyes de mi fabor, y la general que lo  
prohibe, y la Ley que dice que el actor deve seguir el  
fuero del Reo. Què es fecho en el Cerro de Taurico-  
cha Partido de Tarma, en veinte y quatro de Diciembre  
de mil ochocientos once años. Yo el otorgante à quien  
Lo el presente escribano Publico interino, doy fe Co-  
nozco, asi lo oyo y firmo, siendo testigos, Don Manuel  
Cifuentes, Don Melchor Barrera y Don Agustin Lam-  
brano = Juan Bautista Gonzalez = Antemio = Francis-  
co Castano Escribano Publico

Concuerda con su original q. queda en el Archivo de  
mi cargo al q. me remito. Y doy la presente a p. d. n. e.  
de Don Bernando Marino y en fecho ello lo firmo en el Cerro  
de Tauricocha Partido de Tarma en veinte y dos de Septien-  
bre de mil ochocientos doce años = y fe de = vale

Fran. Castano  
Esc. p. d. n. e. dep. int.





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

2

D<sup>n</sup> Bernardo Maximo, Vecino desta  
Ciudad, como mejor proceda a dño paxico ante  
N. y D<sup>no</sup>: Fue segun se manifiesta p. La Es<sup>ta</sup> y  
Abidam<sup>te</sup> p<sup>re</sup>sente, D<sup>n</sup> Juan Cap<sup>ta</sup> Soralce se obligo  
ann favor en el Censo de Barco p. la Cantid. Ann<sup>l</sup>  
quinientos veinte y seis p. <sup>re</sup>cto a mayor suma  
la misma que quedo a satisfacerme en esta Ciudad  
en el termino de siete uen<sup>er</sup> siete dias q. emperaron  
a correr y contarse desde 24 de Dic<sup>r</sup> al año pasado  
Ann<sup>l</sup> ocho cientos once, y p<sup>a</sup> cui<sup>a</sup> seguridad me  
hipotecó especial, y señaladam<sup>te</sup> una Casa suya  
propia situada a espaldas de la Capilla de Baratillo  
abajo al Puente mayor desta Capital.

Non aunque se vencio el plazo pacta  
do y todo el tpo q. ha mediado, no he podido lo-  
grar la satisfaccion total, sino solamente una  
pequeña parte q. constaran Ann<sup>l</sup> Reales;  
en cuya virtud, y tambien perjudicial la caren-  
cia del dinero, se me haue forroso ocurrir ala  
integridad de N. p. q. e conformid. No dignos  
p. la ley, y no obstante la ausencia del Deudor,  
se libre el mand. de execuc<sup>o</sup>. y embargo q. corres-  
ponde p. la cantidad incinada decima y col<sup>ta</sup>  
su Cobranza con p<sup>ro</sup>teccion de abonar leg<sup>os</sup>.



pago, trabandore u secuentro en la finca in-  
simada, y librandore u despacho govrnmo aley  
huy. Al Partido de Parco p. u requerimto al  
judio deud. Ten esta conformidad

At. J. pido, y sup. q. habiendo p. p. ucurato el  
citado instrumto. Se haya p. uocor y mand.  
hacer sig. va deduido, y e. d. huy. f. junio lo  
neci. u proced. Amalia Cony

Bernardo Madro

Declarando bazo de p. ucur. esto q  
guales son las partidas nec  
bidas a cuenta de credito, y  
landose sumonto, libre se po  
el Resultado el Mandamient  
se solicita, el que se inserta  
en requisit. para el d. que en  
personal, se uentrandose bazo  
por pronta p. udit. Lima y

J. J. Loides

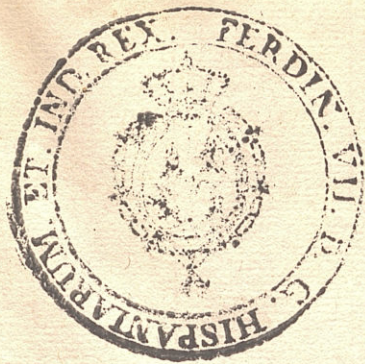
Probeyo, y firmo el autog. precede el Sr. D. Loides Cortazar  
nieme de Navio de la Real Armada, Conde del Sr. Loides y  
ord. de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. su Magestad. compare  
del Sr. D. Sr. Calletano Delon. oydor on. de la Chanc. y otre  
seene como carita en el dia de su fecha:

Amena

Sulian de ubillas

En Lima, y enero veintiuno de mil ochocien





Los reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

3

dies, y siete. En virtud del auto se enfrense; recibí, ju-  
ramento a D.<sup>n</sup> Bernardo Maximo q. lo hizo p.<sup>a</sup> D.<sup>n</sup> Diego  
Vuelto Señor, y una señal de Cruz segun derecho  
bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que fuere pre-  
guntado, y viendolo al tenor del Citado auto dijo:  
Que aunq.<sup>e</sup> el modo de cometer con fixera es remi-  
endo ala vista un apunte o los recibos p.<sup>a</sup> quanto la  
memoria es un deposit.<sup>o</sup> infiel de un dueño sin em-  
bargo esta cierto el declarante de q. D.<sup>n</sup> Juan Dau-  
nista Gonaes se debe la cantidad de ciento treen-  
ta pesos; y q. esta es la verdad bajo el juram.<sup>to</sup>  
q. fecho tiene enq.<sup>e</sup> se afirmo, y ratifico veida  
q. se fue esta su declaracion, y la firmo de q.  
Doy fee.

Bernardo Maximo

Antemi

Jose Cabrera  
Receptor













En quarta.

47  
21

SELLO CUARTO, UN CUARTELLO: AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIEZ  
Y OCHO.

D.ª Tadea Figueroa de naturalera Indica  
casada con D. Juan  
Gonzales residente en el Cerro mineral de Guallanca, segun  
dió ante V. S. pareseo, y dió: Que apedim. de un D. Bernan  
do Mariño se libro p.º eno Jusq. mandam. de execucion  
y embargo, por la cant. de ciento treinta p.º q. supone estarle  
endescubierta, el prenorado mi marido, el qual se ac  
tuó en una tienda, y su abuelo q. compra con midinero  
llebado al matrimonio, unico que me quedado, de los qu  
antiores bienes que me ha dilapidado, mi conyuge en abu  
so de la confianza q. me merecio

Aunque por el docum. de dominio q. acompaño, a  
parese, haverse comprado la tienda encabera de am  
bor, estoy pronta a justificar, q. mi marido no tubo par  
te en la compra, sino que se hizo condinero mio pro  
prio Es notorio, y constante, que antes de ligarme al  
matrim. con D. Juan Gonzales, tenia mi tienda de co  
mercio en Pasca, y manesaba crecidos intereses, y de este  
mo modo es hecho notorio, q. mi marido quando in  
gresó al matrim., no traxo otros bienes, q. el bestido que  
llevaba, y era bastante indigente; antes de la tienda  
de comercio, tube dos mas de mi pertenencia, las mis  
mas q. Gonzales habiendo, contra mi voluntad, y  
sin prestas ni condensio. A intervension necesaria  
Haxta pues detrabajar en aquella ribera, y desenga  
ñada, de q. adquiria, me defraudaba mi marido  
resolov. benirme a situar en esta Ciudad a acabar  
en ella los cortos dias q. me restan, reduciendo a  
numerario todo lo q. pude, ademas de una petaca  
llena de plata labrada: en este intermedio, se me



proporcionó la compra de la referida tienda, y así  
sido suplico, sólo entregue a mi marido, para q.  
mandarse extender en Reso. la escript. respectiva  
previniéndole, q. arbitrase al Esc.º la encapitarse  
en mi caxera, y este abusando de la confianza  
lahiso extendió encabera de ambos: concluida  
la enagenacion, y viendo q. la escript. no estaba  
a mi nombre unicamente, sino encabera de los dos, hice  
los maiores esfuerzos, afi de q. se reformara la es-  
cript. pero todo fue inutil, porque el temor, y a mi e-  
nagas q. me protesto mi marido, me obligó a se-  
rrar los labios. Y no pudiendo disminuir el escrivano  
perjuicio q. me infiere el sequestro, me opongo a el  
y entable en forma de demanda de rescena cooclu-  
yente, p. q. la integridad de v. s. seriva admirar  
me la inform. q. corresponda a calificar los extre-  
mos que enerte se especifican, y resultando escla-  
residos los hechos deducidos, decláre cooclu. y li-  
bre la tienda de todo reato respecto al marido, y con-  
denando al demand. en las costas daños, y per-  
juicios q. me cause, y a este proposito  
A. v. s. pido, y sup. q. habiendo por presentado el do-  
cum. de que lleba echa mencion, se sirva proveer  
y mandar segun va indicado en Jur. y Juro a Dios  
Nro. Sr. y a esta señal de Cruz t. no prodeca  
demalicia costas &

José Figuerida

Auto. }

Recibase a esta parte. La informacion  
q. se hace con intencion del Acacodon,  
y se comete; al tanto se por aprua  
el sequestro bajo de fianza. Lima 16.  
31 de 1816

Proveydo y firmado por el S.º Conde



de S.º Pedro, Ten. del Navio de la R. Armada, y del.º ord. de este Ind.  
y su jurisdic.º de S.º M. con posesion del D.º Buenaventura de Ansaes  
Ayer del Exmo. Cavildo, en el dia de su fecha =

48  
20

Atenti

Juan de Villal

Esc.º Pub.º



En Lima, y Febrero tres de mil ochocientos diez  
y siete. Vonfigue è hinc saber el auto del  
juicio a D.ª Tadea Figuerida, en su persona  
seg.º doy fees

Jose Cabrera  
Receptor

Seguidam.º en virtud del mismo auto, y p.º  
to q.º en el remanda cite a D.º Bernard  
Maxiño en su persona de que doy fees =

Jose Cabrera  
Receptor

Too 1º

D.º Ign. Sarmiento  
S.º n.º E. 50.º ad.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en dia de Febrero, de  
mil ochocientos diez y siete. La parte de D.ª Tadea Figue  
reira para la Informacion que tiene ofendida y lele  
esta mandada dar, presento por toº a D.º Ignacio Sar  
miento maestro Sombbrero con tienda publica  
en la Plazuela del Paratillo, a quien recibí juram.º  
que lo hizo en las formalidades prevenidas p.º Dio  
por el que prometio decir Verdad en lo que fuere in  
rogado. Y siendo lo por los puntos del Ex.º presentado  
Dixo: Que con motivo de ver el declarante a mi go.º de  
Juan Donrales marido legitimo este de D.ª Tadea que se  
presenta, sabe y le consta, que quando contraxeron  
exponsales, no llevo bienes al Matrimonio pues su  
existencia constaba de un jornal que como oficial  
de Sombbrero adquiria en el dia, y que la de D.ª Tadea

#





En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

Uebó á el bienes conocidos como fueren una Peraca de plaza Labrada, y vnao efectibo: Que en el tiempo que bi bieron junto la malgarto Gonzales, trauiendo a buero de la confianzo: Que au mismo le consta que la tienda y Abrillo Secuestrada se compró con dinero de la dña D.ª Tadea, y que corrio con la compra Gonzales como su marido, mando se extendiere la dicitra en Cabera de ambos siendo que la cooperada D.ª Tadea le Ordenó puiere la dicitra en su Cabera solamente; que este hecho le comunicó Gonzales al declarante como ofiial que habian sido en una tienda; y que ultimamente era cierto de que D.ª Tadea le compró la pará Gonzales por que se hallava tan destituido de ropa que no podia presentarse en tie las gentes: Que lo dho es la verdad bazo del juramento fecho en q. se Ratificó, que no le comprenden las generalidades de la Ley que es mayor de cincuenta años, y firmó a q. día fee

Amen.

Yo D.º Carlos III en su Rey D.º Juan de Villanueva  
Esc.º 100.



Fgo. 2º  
D.ª Nazaria Lopez  
J. n. E. mayor de  
40, a.

Seguidamente prociguiendo esta parte en dar en info- macion, presentó por testigo a D.ª Nazaria Lopez con tienda manteria en la calle del Paratillo de quien recibí juramento que lo hizo en toda forma de dño, por el que prometió decir Verdad en todo lo que fuese preguntada. Tien- dolo al tenor del dicitro presentado dixo: Que con el

X



Un cuarto



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. V. MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

moribo de haber sido la declarante vecina inmediata  
 de D.ª Tadea Figueroa en el Cerro de Caros, sabe y  
 le cuenta que procedia comodidades, y que la tenian p.<sup>a</sup>  
 una viuda Rica, pues disfrutaba de dinero, Alhajas, y un  
 tendefon de comercio: Me en el mismo lugar conocio  
 tambien a D. Juan Gonzales muy pobre tapado con  
 un Pochon de Caponillo, y que a los pocos tiempos halló de  
 cir la que declara que se habian casado los Refeidos  
 D.ª Tadea y D. Juan: Fue viendo a este en traje de ven  
 te preguntó movida a curiosidad su actual estado  
 y le Informaron en el Cerro de su enlace; que entre  
 nada Regresaron a esta Capital y viendo la decla  
 rante tambien a ella, tubo noticia de la compra  
 de la tienda la que sin deida por los fundamen  
 tos que tiene dicho, se hace cargo fue condinero  
 de la que se presenta. Fue lo dho y declarado en la  
 Verdad bajo el juramento que fecho tiene en que  
 se afirmó y Ratificó le hida que le fue esta declara  
 racion, que no le comprenden las gatas de la ley, que  
 es mayor de quarenta años, y firmó de que doy fee =  
 Talpo de beneficiarlo expuro no saven, y lo hizo con Ruego D. de  
 Echenique, de todo lo que doy fee =



p. d. Miria de Echenique  
 Miria de Echenique

Sublime de Robilla  
 Esc. Pub. Co  
 En Lima



Fgo 3.º

D.º Domingo  
Palomino. S.º.  
Edad 66.º.

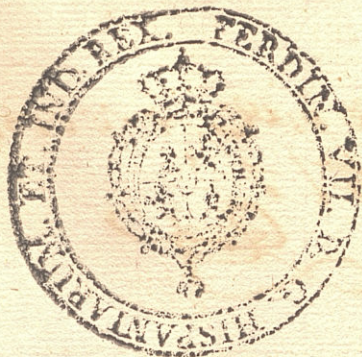
y Febrero once a mil ochocientos diez y siete presen-  
 tando la parte a D.ª Fadia Figuerria en dar su Informacion  
 presento por tpo a D.º Domingo Palomino, que vive en el Calle  
 inmediato a la carromoneria a la calle de Mercedarias  
 a quien heivi juramento que lo hizo segundax, por el  
 prometio decir verdad en lo que fuese preguntado  
 Y siendo interrogado por el Excmo. R.º. D.º.º. Fue con-  
 notorio a haber tenido el que declara en tiempo para  
 do un tefeson de Comercio en el Cerro de Parco conocio  
 ala que lo presenta con el mismo destino en el, y  
 que estava radicada en en el citado Cerro con propo-  
 siciones en donde tambien conocio en Oxandad a D.º.º.  
 an Gonzales sin destino. Fue despues lo his bien bebido  
 y en mejor suerte y supo Resultaron esta p.º. ha-  
 berse enlarado con D.ª Fadia que se presenta; que  
 davante el Matrimonio le consta al que expone  
 le ha mal gastado este a aquellas su dinero hasta  
 el caso de haberle bebido una cara que pocetiva  
 en el Cerro en la cantidad de quatrocientos pesos.  
 Fue hallandore el que declara en esta Capital,  
 y encontradore con D.ª Fadia le conto habia com-  
 prado con su dinero una tienda situada en la par-  
 te de el Paratillo, teniendo noticia por anterior  
 el que expone al enunciado Gonzales que la com-  
 pra de la tienda hecha por su muger hera p.º. que  
 drian vare en esta Capital de lo ataxada que  
 estava antes en los Piaser que empachendia  
 al Cerro. Fue lo dho y declarado en la Verdad baxo del  
 juram.º. s.º. enq. de Ratificio, q.º. no le comprenden las  
 generales de la ley, que es de edad de veenta y seis a.º.  
 y firmo de que doy fee

XX

Domingo Palomino  
 Attestado  
 Julian de Urbilla  
 Escribano Publico







En quarto.

2a  
2h

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y SEIS, Y MIL  
TRESCIENTOS CINCO Y SEIS.

D. Dña. Juana Figueirida en los Autos y con D. Ber-  
nardo Maximo sobre tutoria, y lo demas dedusi-  
do digo: Que yo, S. R. mandado seme recibia la  
la informacion que oxi en mi escrito ante-  
rior, y de consiguiente se alse el sequestro dan-  
do fianza; en lo primero, es sobremanera  
interesante, que p. a. en p. de la prueba Ju-  
re y declare el acreedor demand. confor-  
me a la Ley y supena si no es verdad, meo-  
nocio en Pasco con tienda de comercio en la  
q. mandaba intereser conosidos antes de con-  
traer Matrim. con D. Juan Gonzalez

Uendiga, como esciento conosio a  
mi marido antes de unquerax al matarim  
en una insolencia notoria, y despues  
que caso con miop, tomo el maneso de  
mis intereser, bistiendo condesensia; por  
tanto.


A. y. S. pido, y Sup. se reciba mandax q. p. en p.  
de prueba D. Bernardo Maximo Ju-  
re y declare al tenor de los capitulos pre-  
uicatos, bajo la proteccion de estar casu  
dho. en solo lo favorable en Just. a. costas  
D. Juana Figueirida



Ame y Calan como se pide, y recomete  
dina y Feb. 8 de 1577

En Lien

Amem

En Lien de Villanueva  
Esc. Pub. No. 

En Lima y Feb. 20 de mil ochocientos Dies  
te: En cumplimiento de lo mandado recivi su am  
D.º Bernardo Marino q.º lo hizo y oyo las formalida  
y requisitos prevenidos p.º de hecho, p.º el q.º prometie  
ria verdad en lo q.º supiere y fuese interrogado  
endole p.º las preguntas del Escrito presentado de  
lo siguiente.

1.ª  
a la primera dijo: Que es falsa en el modo co  
te pregunta, q.º concio a D.ª Jada q.º le pregunt  
en el cerro de Pasco casada con D.º Juan Ban  
Gonzales con quien tubo el declarante varias m  
ciaciones y q.º este se hallaba en proporción q  
co p.º sus manos mas de ocho mil p.º en compa  
con D.ª Jada, y responde

2.ª  
a la segunda dijo: q.º antes de haverse entera  
D.º Juan Ban.º Gonzales con la q.º se pres.º ta lo  
nocio en el cerro de Pasco adonde llebo de estalar  
tal una encomienda de ombrea os de Lana de  
cuna q.º expendio, y p.º consiguiente es visto  
hallaba en giro, teniendo el comecio tambien  
comprar y vender metales, q.º ignora la

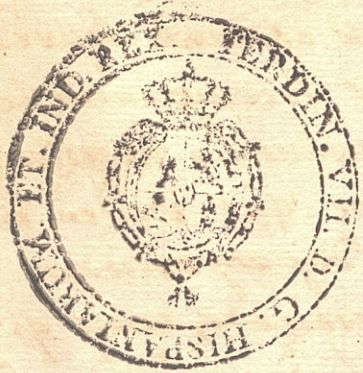


poacion. q. poseya quando caso con D. <sup>25</sup> Fada q.  
se presenta. Esta es la verdad vasa el Duam. to. q.  
en q. se ratifico, y firmo, de q. doy fee

Bernardo Marino Amenin

Juan de Villur  
Esc. no. 110. 6





En quarta

SELLO CUARTO, UN CUARTELEJO: ANTO  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
TROCIENTOS DIEZ Y CINCO

20  
Dada Figueida en los Autos sobre tercera excla-  
mente al embargo que se echó de una tienda asola-  
tud de D. Bernardo Marino por deuda q. contra su  
marido D. Juan Gonzales, y lo demas deducido digo:  
Que, y. s. por el despo tubo abien mandar, se me re-  
sibiera la informacion q. o pres. con situacion alian-  
dose por huera el Sequestro bajo defianza. En cum-  
plim<sup>to</sup> de lo primero, he producido tres testigos, araber,  
dos hombres, y una mujer, y todos ellos contertán los  
hechos articulados en el escrito de demanda con la  
maior sencillez, y claridad, y aunque posteriormente  
pedí q. Marino declarase bajo de juram<sup>to</sup> las posi-  
siones q. contiene el pedim<sup>to</sup> no lo ha verificado como de-  
bio, negandose a decir la verdad, y si suponiendo una fal-  
sedad notoria enq<sup>to</sup> a la asersion de q. mi marido ma-  
naba mas de ochomil p. sin especificar si el manejo  
de esos miles fue antes o despues del matrim<sup>o</sup>. Segun  
se repidio por mi parte, y ultimam<sup>te</sup> que ignora las pro-  
porciones que posehia mi marido, antes de nuestro  
enlase

Lo que importa la irreligiosidad conq. se condujo  
Marino al tiempo de declarar lo substancial, que  
por la uniformidad de los testigos resulta compro-  
vado que antes del matrim<sup>o</sup> posehia bienes, y  
tenia en Pasco una tienda de Comercio que mane-  
jaba, y de consig<sup>te</sup> q. mi marido antes de casarme con  
migo, se hallaba en una total miseria, y desnudes  
y que despues de casado, puso en expectacion a los q.  
arbitraron la desercion, y manejo q. tenoraron asi-  
mismo aseguro uno de los testigos de la prueba, que  
mi marido, tenoriso haber comprado la tienda en  
quecion con un dinero, haciendo se encapitase la



comprova encabera de los dos, no obstante leprebina  
pusiera con nombre, pues se comprava con mi  
noro adquirido con mi trabajo e industria antes de casar  
como le conta a todos los vecinos que residen en Pasa  
cuya larga divisa y falta ya de proporciones no  
permite producir mas testigos, como quisiera  
Omita atencion, espero de la integridad, y justicia  
de V. S. que en Mexico de lo que arroja la prue  
seria mandax, se alce el embargo, sin la  
lidad de fianza, declarando al mismo tiempo, q.  
tienda sequestrada, en mi propia, y reservando  
al Acordador su dño, p. q. me del, como vice leco  
benza con expresa condenacion de costas en con  
denacion a que soy una mujer anciana infel  
miserable, y abandonada de mi marido despu  
q. me dilapidó todos mis bienes, portanto.

A. V. S. pido, y Sup. seriva en Juena de lo q. ministra  
prueba, y de lo q. llevo alegado, provea, y mandax  
ser según queda prop. en Jurt. A. costas S.

Fadca Figueida

Traslado al Acordador. Lima y febrero 13.

M 1917

J. F. F. F.

S

Arremin

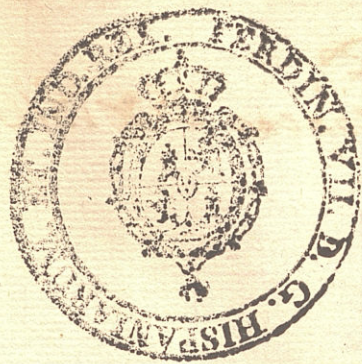
Sullivan de villa  
C. no. no  
C. no. no

En Lima y febrero trece mil ochocientos diez y siete, No  
figue e hin saber el dec. q. antecede a D. Bernardo Ma  
xim, en su persona doy fe

Maximo

v. villa





En querrello.

23  
27

SEELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y SEIS, Y MIL  
TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dada Figueyda en los Autos de exco-  
nación, con D. Bernardo Navarro sobre una  
dependencia q. con el supradicho contrafo  
mi marido D. Juan Gonzalez, y lo de  
mas dedasido digo: Que, de mi escrito en  
q. pidi se alvara el embargo trabado  
en una tienda de miperterencia en  
fuerza de lo que ministra la informacion  
q. produse; y s. tubo abien, comuni-  
calle traslado al deudor, y hea hoy, no  
ha contestado, sin embargo de ser parado  
el term. legal portanto, y afiu de evi-  
tar la demora que me es, sobrecuman  
pesud? y gravosa. Cuesta atension.

P. V. S. pido, y Sup. se sirva mandar q. el Pro-  
curador que sacó los Autos sea a-  
premiado en el dia en just. costas &

Fadca Figueyda




79  
Sea apremiada. Lima y febrero 25 de 1816.

S. N. Vidua

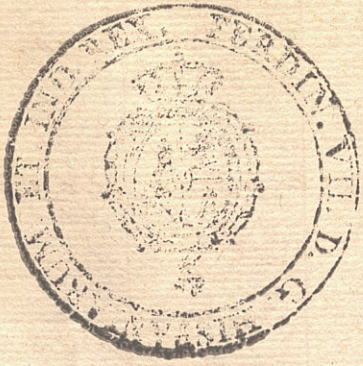


Amem

Sulian de Villalba  
Esc. Pub. No. 10







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Añ Bernardo Mariño, en los Autos executivos con D.<sup>o</sup> Juan Baptista Gonzales, por cantidad de pesos, y lo demas deducido; respondiendo al traslado del Escrito de 22 en que D.<sup>o</sup> Fanea Figuerida muger legitima del deudor, solicita se declare q.<sup>e</sup> la finca sequestrada es de su pertenencia digo: Que de justicia se ha de servir V.S. dar al desprecio el designio, y en su consecuencia mandarse cite de remate a Gonzales; y siga la Causa executiva por sus terminos, por ser asi de Dño, y conforme al merito del Proceso.

La terceria excluyente propuesta por D.<sup>o</sup> Fanea, es un arbitrio malicioso con que se pretende inutilizar mi accion, y dexar en descubierta el credito que pervigo. El fundamento que se ofrece de contrario consiste en que aunque la predicha finca fue comprada en su cabeza, y la de D.<sup>o</sup> Juan durante el matrimonio, este no sufragó dinero alguno suyo, si no que todo el valor del fundo lo dió D.<sup>o</sup> Fanea mediante sus proporciones que contaba adquiridas con su personal trabajo antes de su enlace. Para calificar este proposito vino la confirmacion de testigos q.<sup>e</sup> corre desde 18. a 19. en que vemos q.<sup>e</sup> los tres declarantes que produjo contestan que D.<sup>o</sup> Juan no llevo bienes al matrimonio; que D.<sup>o</sup> Fanea lo tenia: que la finca de que se trata la compró su



ta con su plata, y que contra su voluntad se enca-  
tó aquel. La Escritura

Con esta prueba tan vaga, y des-  
preciable ha creído la otra parte haber justifi-  
cado la Ferrería á la mayor plenitud; pero esto es  
un engaño manifiesto, y digno de lastima; por que es-  
tando declarado por la Ley 1.<sup>a</sup> tit. 9. Lib.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> de Carta-  
Na, que los bienes que existen entre los casados son  
de ambos por mitad, salvo los que cada uno acree-  
tase pertenecerle separadamente, D.<sup>o</sup> Tadea ha de-  
do producir una justificación terminante, y des-  
civa de que el dinero con q.<sup>e</sup> se compró la finca  
questionada era suyo exclusivamente, y llevado  
al matrimonio. No es esto lo que resulta de las depo-  
siciones de los tres testigos: ellos en general afirman  
que tenía proporciones, y comodidades antes de su  
casamiento con Gonzales, y a excepcion del primero  
que especifica haber llevado una petaca de plata  
labrada, y numerario efectivo, lo demás puntualiza  
este hecho, ni tampoco otros bienes q.<sup>e</sup> le hubiesen  
conocido.

El acerto de ese testigo padece tantas  
afeciones, que debe estimarse como no estampado.  
En primer lugar es singular, cuya circunstancia  
lo constituye de ningun valor, por que es abien con-  
tra regla de D.<sup>o</sup>, que un testigo se reputa p.<sup>o</sup> nin-  
guno, y no hay causa por privilegiada q.<sup>e</sup> sea  
en que se tenga por suficiente. En segundo q.<sup>e</sup> produci-  
endose en un modo tan generico como está á la  
vista, no puede calcularse á q.<sup>e</sup> suma ascende-  
ria el importe de esa plata labrada, y nume-

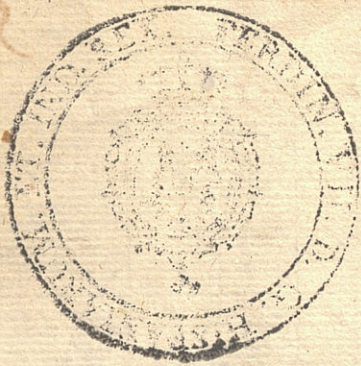


rario: En tercero que en seguida asegura el propio testigo q<sup>o</sup> en el tiempo q<sup>o</sup> vivieron juntos estos dos conyugales, lo malgasto Gonzalez, de muerte q<sup>o</sup> se traslucce q<sup>o</sup> no sirvió para la compra de la finca, y ve aquí que por tan grave defecto, la afirmativa del mencionado testigo vale tanto como si no se hubiese escrito.

Vna prueva de esta clase, podrá merecer fee en el ilustrado concepto de v. s. quando vemos q<sup>o</sup> nada se califica con ella q<sup>o</sup> nos induzca á la persuacion de que esa plata con que se compró la predicha finca la llevó al matrimonio D. Fadca, ó fué procedente de los bienes q<sup>o</sup> en el tiempo anterior habia adquirido si uno ú otro extremos eran ciertos; Por que no lo artículo D. Fadca, y por que no señaló quales fueron esos bienes que llevó al matrimonio p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> los testigos los hubiesen contestado? Será fácil á v. s. deferir á sus p<sup>o</sup>ces, solo por q<sup>o</sup> refieren los declarantes que tuvo p<sup>o</sup>porciones antes de casarse, y que carecía de ellas su marido, quando se ignora en que consistian, y p<sup>o</sup> otro lado no hay constancia de que los conservase, hasta el tiempo de la compra, y que fueran los mismos que sirvieron para ella; Se oculta á la perspicacia de v. s. que la justificacion en casos semejantes debe ser la mas puntual, y proxima para que se venga en conocimiento perfecto, y seguro de que en realidad los bienes adquiridos por alguno de los conyuges durante el curso del matrimonio le pertenecen, y no tocar á







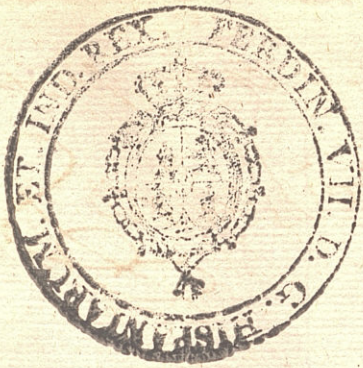
♣  
Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

La compañía legal segun la presuncion de dho que es argentinima en falta del Capital que cada uno debe hacer al tiempo de su ingreso al estado nupcial? Luego si la prueba de D. Fader no es de esta clase, no puede franquearle la resolucion q. que aspira, y de conseqüente la finca sequestrada debe reputarse de ambo, y habiendose obligado a mi favor el marido en quien reside la administracion de esos bienes superlativos, debe ser satisfecho con ellos.

Lo dicho procede atendida la prueba de D. Fader, y las disposiciones legales q. rigen en el asunto, pero si contemplamos lo que de verdad hay en el caso, se hara mas digna de repulsa la terceria. Dn Juan Baptista Gonzalez no estuvo reducido a la destitucion en que su mujer y los testigos lo suponen: el fue siempre un hombre de comercio en el Cerro de Pasco, y recataba metales que le rendian utilidad. Con estas adquisiciones tuvo arvi. trisio para comprar Casas en aquel lugar, y tambien la de la disputa segun lo convencera yo en caso necesario; y es por esto q. D. Fader no ha podido adelantar mas que con tres miserables testigos que ha presentado en su favor reducidos sin duda por sus astucias.





Dos reales.

26

30

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

y penetrados de una piedad mal entendida, pues en  
el evento contrario, su peneva habria sido abun-  
dante, y concluyente, como que para acreditar un  
hecho reciente, y notorio sobran personas q<sup>e</sup> lo  
testifiquen.

Ultimamente, lo q<sup>e</sup> corrobora la te-  
meridad de la predicha terceria es ver que la  
casa comprada en Paris durante el mismo ma-  
trimonio, la vendio Gonzales quando lo tuvo p<sup>o</sup>  
oportuno, y D<sup>a</sup> Ladea no halló entonces q<sup>e</sup> recla-  
mar, ni pudo alegar como ahora q<sup>e</sup> era de su  
propiedad; y por q<sup>e</sup> no lo executó? Por que ha sido  
una falcedad haberlas adquirido con su plata, pues to-  
do se compró con la del marido.

En consecuencia, la indicada terceria  
no puede tener exito por falta de prueba positiva,  
e individual que nos certifique que la plata con q<sup>e</sup>  
se compró la mencionada finca era propia  
de D<sup>a</sup> Ladea, y es de declarar q<sup>e</sup> pertenece a ambos  
cónyuges, y como tal afecta al credito q<sup>e</sup> repito,  
en cuyo evento no habiendose dado por la suso-  
dicha la fianza prescripta en el auto de p<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
no tiene lugar el desembargo, y lo que corres-  
ponde es q<sup>e</sup> la causa executiva progresa por  
los tramites penultimos a su naturaleza. Y  
para q<sup>e</sup> asi se verifique

A. J. S. Pido, y suplico se sirva declarar y mandar



hacer segun vos deducido, y en de justicia  
Cartas C. a Bernardo Marín

Traslado a D. Fedeo Figueroa, Lima y  
Febrero 27. de 1817

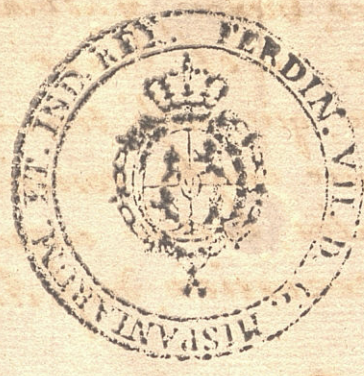
En Lima  
Arceon

Sulian de Tubilla  
Esc. no. 100

En Lima y Febreros veinte y ocho y en mil  
ochocientos diez y siete: no obstante e hizo  
saber el dec. anterior a D. Fedeo Figueroa  
vida en su persona don fe

Tubilla





En quarta.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLON ANOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
NOVECIENTOS DIEZ Y SEETE.

D. Josefa Figueroa en los Autos de terxeria con  
D. Bernardo Marino por cant. dep. con lodemas de  
dusido, respondiende al traslado del escrito contrario  
en que solicita q. despreciandose la terxeria interp.  
por mi p. te para no pagar con mis bienes, las  
drogas de D. Juan Gonzales mi marido, solicita  
al supradho de remate digo: QM, haciendo Jur.  
schade seroir v. s. declarar la terxeria, ordenan  
do que el Arrecedor figurado Marino le busque  
bienes arudeudos por asi conforme adro.

El negocio estanciano, q. no es subreptible de  
muchos discursos. Es verdad que la Ley 1.ª del ti-  
tulo de las Ganancias, dice y ordena, que los bie-  
nes, que tubieren marido, y muger, se preciuman  
Comunes, pero tambien lo es, que la misma Ley  
pone la tasatida de esta regla general con estas  
palabras: Salvo los que cada uno probare  
ser suyos.

Aug. por la Escrip. de dominio de mi  
casa que aparece bendida ami, y ami marido  
por D.ª Manuela Quintana, se presume q. su valor  
es comun, p. la encapitacion que se hizo en los dor.  
Pero provandose como se ha provado, que el dinero  
de la compra de esta Casa, fue mio que lo trase  
del matrim. por q. mi marido havido un pobre  
de corta fortuna que en lugar de ayudarme ha di-  
visado p. de mis bienes, ha bendome sin mi con-  
sentimiento una Casa en Pasco en quatrocientos p.  
los mismos q. en unso a su placer es forzoso q. se decla-  
re la terxeria

Tres testigos contestes declaran q. q. paso al



matium. con D. Juan Gonzales, viaron y adbiatic  
xon, la comodidad que lo gozava, en el Cerro de  
Pasco en el vino de Comercio, que alli tenia,  
y la ofandad, y miseria, en que estaba constinuo  
do mi marido D. Juan Gonzales, bestido entrase  
humilde exercitado en el exercicio, desfiat  
de sombrero.

Estos testigos aung en el num. de tres, pue  
ban tanto como si fueran treinta, porq. por el  
Oraculo Divino, senos dice: que en exceduorum  
et iniam Stat Omniverum. mucho mas quando, no  
se articula tacha, que desvirtua la verdad con que  
han declarado. Sedis que son singulares, por que  
uno dice que llebe al matrimonio Plata labra  
da, y dinero efectivo, pero locicento es, que todos tres  
dizen, que me conovieron en el Cerro de Pasco con  
proporciones, y dor de ellos con Alfaz, y Plata  
labrada, en el vino del Comercio, y aung. no  
digan, que me vieron con dinero ni plata la  
brada, pues nose la havia demostrado a todo  
barra que conbenzan en el hecho esencial  
de la comodidad, y vino de Comercio q. gozaba  
en Pasco, p. q. justificac. sea exada, y despre  
siada la tacha de singulares con que se le  
sindica, por que el que tiene comodidad, y vi  
no de Comercio, se presume que tenga pla  
ta, y dinero efectivo.

Si se dice q. no reclame de la venta de la  
Casa de mi propiedad que hizo D. Juan en  
Pasco, sin mi consentim. esta es una atingen  
cia frivola, por que una mujer onxada a  
las veces, se desentende de las disposiciones de  
un marido prostituido, aunque deliberarlo  
de una prision de un bochoro bexporoso e.  
aqui el motivo q. tube p. no reclamar la nu  
lidad de aquella venta.

Quo uase mas si V. S. considera q. D.  
Juan Gonzales, siempre hasido, y es, un hom-



32

bre pobre, floxo en el trabajo, y facil p. gastar lo que no es suyo; el se ha ausentado desandome en el maior abandono, y quando nose ha justificado de contrario, las proposiciones de este que tanto se decantan, es de rigorosa Just. la declaracion de la terceria

Pero yo abanso amar, estoy persuadida q. la deuda si fue cierta en sus principios, ella esta satisfecha en sutotalidad, y que portanto no debe darse un paso adelante, sin el preciso requerim<sup>to</sup> en persona del Deudor, aceto me induse la incertidumbre con que el figurado Arcedoz señalo la cant. de la deuda que se le restaba, el no haverla cobrado quando el deudor estaba en esta Capital, y esperar a pasarlo q. esta ausente segun dilig<sup>cia</sup> de f. 4. b. ta. aparezca librada la requisit. el veinte, y seis de En. del presente año, y apesar de ser pasado un mes, y dias, a un no paxese la devolucion de la requisitoria, con la respectiva dilig<sup>cia</sup> del Jues, & Jueses requeridos.

Quia el deudor mostrara en el acto del requerim<sup>to</sup> docum<sup>to</sup> del pago total de la deuda, y ve aqui destruidas esas gestiones anticipadas que se sollicitan, pero aung asi no fuera, la intenc. del deudor en persona es preciso que preceda acetas accuaq. q. se sollicitan de contrario, bajo la pena de nulidad, que desde ahora reclamo, como q. se tropellan las ritualidades que se requieren pro forma, en el Juicio ejecutivo. Portanto.

A. Y. S. pido, y Sup. se sirva declarar, y mandar segun propuse al principio en Just. q. Juro honesto no poseer de malicia cosas &

Jadca Fiquenida

Visto esto





Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
OCHECIENTOS DIEZ Y SEETE

Auto; Vivare a Puebla el Obispo de la America  
con el termino de seis dias comunes y contados Cargos  
Lima y Marzo 5.º de 1817

S. N. V.  
S. N. V.

Armenid

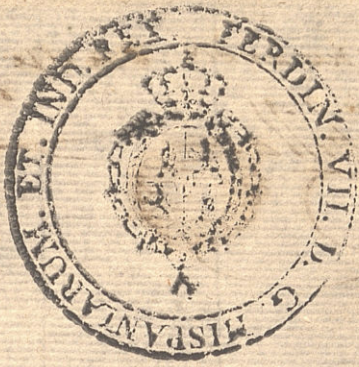
Subian de ubillar  
Esc. N. V. de

En diez de Marzo de mil ochocientos  
diez y siete: notifiqué a hire saoven  
el auto anterior a d. Pedro Figueroa  
da en su persona doy fe

Seguidam. hire otra como la anterior  
a d. Bernardo Marino en su per  
sona doy fe

Marino





En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEETE.

La Fideia Fiquerida en los Juos de resexia con D. Bernardo Marino por cant. def. y lodemas dedurido digo: Que, v. s. se ha servido mandar, reovia a prueba, el Artículo en cuestion, por el termino de seis dias, y contados cargos; acuyo proposito es oportuno, ordene susurtific, que los testigos q. contiene la prueba que produse, se ratifiquen en sus dnos, y de consiguiente, declaren los que nuevamente proponga, al tenor delos par- ticulares que comprende mi escrito de de- mandada, y p. fello.

A. V. S. pib, y Sup. se sirva asi mandarlo, como es de Just. Cortas. &

Fideia Fiquerida

Como se pide y se comete Lima y  
Marzo 7. de 1817

S. V. i. n. e. r. e. d. e. l. a. s. A. n. d. e. m. i.

Suband eubillas  
Esc. Pub. Co.

En Lima y Marza siete e mil ochocientos diez y siete: non figue e lme saver el dec. an



tenior a d.<sup>a</sup> Tadea Figueroa en su prae-  
na doy fe

Juana de Villanueva

En dho. dia: En cumplimiento delo mandado hevi ju-  
ramento a D.<sup>a</sup> Narcisca Lopez Testigo q.<sup>d</sup> declaro a fox  
de estos autos, quien instruyda en su declaracion e  
so estar conforme la hizo y declaro q.<sup>d</sup> no tiene q.<sup>d</sup>  
diz ni quistar, y p.<sup>a</sup> tanto la buelve a decir y hacer o  
nuevo en este Juicio: Fue er de edad y generales  
tiene. dho. y firmo de q.<sup>d</sup> doy fe =

Acurrido del testigo = y al temp. de firmar expuso no sab.<sup>a</sup> escri-  
vizo y el dho. D.<sup>no</sup> Mig.<sup>o</sup> Santiago de q.<sup>d</sup> doy fe =

Arremio

Juan de Villanueva

Seguidamente en cumplim.<sup>to</sup> delo mandado hevi  
juram.<sup>to</sup> a D.<sup>no</sup> Ignacio Sarmiento q.<sup>d</sup> lo hizo vajo la  
formalidades q.<sup>d</sup> en iguales casos se requieren con-  
me a dho. testigo q.<sup>d</sup> declaro a f. 22 de estos autos; y  
terado en su declaracion q.<sup>d</sup> se le leyó de principio q.<sup>d</sup>  
fin expuso estar conforme la hizo y declaro q.<sup>d</sup>  
tiene q.<sup>d</sup> añadir ni quistar y p.<sup>a</sup> tanto se afirma y  
tifica en ella y q.<sup>d</sup> es de edad y generales q.<sup>d</sup> tie-  
dicto, y firmo de q.<sup>d</sup> doy fe =

D.<sup>no</sup> Cid Sarmiento

Arremio

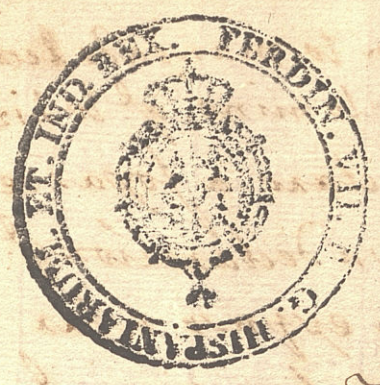
Incont.

Juan de Villanueva

Yncontinenti la parte de d.<sup>a</sup> Tadea Figueroa para la  
prueba que le esta mandada dar presente por testigo  
a d.<sup>a</sup> Melchora de la Cruz que vive en el callejon



Un cuarto.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANTO  
DE MIL CIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

de Zapata Calle de Salto de quere Navi Turam q. lo hizo  
por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz según derecho  
por el que prometio decir verdad en lo que supiere y fuere  
preguntada y siendo lo por los puntos del Escrito de  
f. d. d. d. Que hallandose la declarante en el Cerro  
de Pasco conosió abciindados on el, a D.<sup>a</sup> Tadea Tixereyra,  
y a D.<sup>no</sup> Juan Gonzales su marido; que hoyó decir en aquel  
lugar que las proporciones q. estos poseían las havia  
llevado al illatrimonio D.<sup>a</sup> Tadea: que haviendo  
regresando con esta la declarante a esta capital  
le vio a la citada D.<sup>a</sup> Tadea una Petaca de Plata labrada  
y en Dinero efectivo como quatro a cinco Salegas: que  
apeada la declarante en union de D.<sup>a</sup> Tadea en esta capi  
tal, al med, procedió D.<sup>no</sup> Juan Gonzales de su orden y  
condu Dinero a comprar una tienda con su Altillo es  
tuada en el Baratillo; por que antes de beneficiarse la  
compra le oia continuam. la declarante a D.<sup>a</sup> Tadea pro  
querer pagar arrendam. dinos vivir en finca propia.  
Esta es la verdad bajo el firmam. fecho en que de ratifi  
co: que no le comprehenden las generales de la Ley  
que es de edad al parecer de veinte y cinco años, y no  
firmó por no saber Escritor y lo hizo Don Manuel  
Duque de que doy fe

Manuel Duque  
Escritor de la Declarante

Manuel Duque  
Escritor de la Declarante  
Con



secutivamente: Cumpliendo con lo mandado heci  
vi juramento a d.<sup>o</sup> Domingo Palomino, q.<sup>o</sup> lo hizo  
conforme a d.<sup>o</sup> testigo q.<sup>o</sup> declaro a foxas de  
estos autos y en su declaracion q.<sup>o</sup>  
se le leyó de principio a fin expuso estas  
conforme la hizo y declaro q.<sup>o</sup> no tiene q.<sup>o</sup>  
añadir ni quitar y p.<sup>o</sup> tanto q.<sup>o</sup> se afirma  
y ratifica en ella y q.<sup>o</sup> es de edad y genera  
les q.<sup>o</sup> tiene dicho y firmo de q.<sup>o</sup> doy fe

Domingo Palomino

Arrem

Publicar en billar  
Esc. 1000

Vistos estos autos, en que se advierte la sor  
presa y menor manera con que ha procedido  
el acreedor pidiendo el Mantam.<sup>to</sup> Execu  
cion por el total de la Escritura, y suponi  
endo la satisfacion de unas pequeñas par  
tidas, quando por el contrario, de su declara  
jurada mantada Kubin a precavir por lo  
q.<sup>o</sup> el d.<sup>o</sup> tiene experimentado de lo acredo.  
tratan de ponerse a cubierto contra su  
exceso ilegal en pedir mas de lo que se les  
debe <sup>de los legítimos pagos</sup> Resulta q.<sup>o</sup> la pague el solo esta  
en lo q.<sup>o</sup> confiesa estar se le, y que tal vez  
podria aparecer mejor, si se hubiese pro  
curado el cumplimiento de la Requisitoria  
bajo estas Consideraciones se declara  
que deben ponerse las cosas al estado que  
tuvieron antes de la execucion del d.<sup>o</sup> en es  
to, abriendo se este inmediatamente y presen  
tando la Requisitoria con la anterior



35

Respectiva al equipamiento personal, con  
cuya lista se proveerá lo que corresponda  
y se procurará una cerra de la tercera anti-  
cubierta. Entregándose de contado los produe-  
tos de la casa a Matilde Liguero de lo que  
por ahora consta a costa del Acordado.  
Virria y Manza 17 de set 887. Entusiasm. y c.

S.º Villero

Amoroso

Subscripción de billetes

Ex.º no. 10



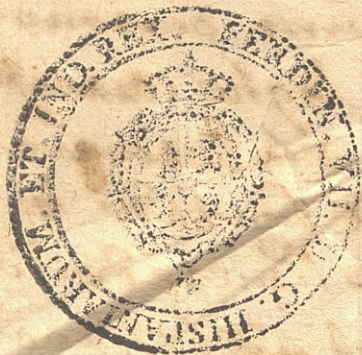
En veinte y dos de Mayo venidos ochocien-  
tos diez y siete: notifique e hize saber  
el caso que acontece ad. Sr. Bernardo Do-  
bols con el Sr. Sr. Juan. Mariano y q. k  
deso poder qual para todo sus asump.  
q. esta mano apomalo se manifiesto  
luego que se le mande p. el Sr. Juan y  
firmo en que doy fe

Bernardo Dobols

Subscripción de billetes

Seguidamente hize saber el mismo





En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Auto en la parte que se coze exponer  
a D.<sup>o</sup> Jose Lerma q<sup>o</sup> quedo instruido de lo q<sup>o</sup>  
se manda, en suplicona, y no firmo p<sup>o</sup> no saber  
escrivir, de que doy fee

*Ubi*

Concecutivamente ley, Notifique e viva  
entender a D.<sup>o</sup> Tadea Figueroa lo contenido  
en el auto de la b.<sup>ta</sup> quando bastante  
inmutada de lo que demando en el de q<sup>o</sup> doy fee

*Ubi*

En el mismo dia, Notifique ad.<sup>a</sup> Mercedes Vaquez  
Satisfacion, ad.<sup>a</sup> Tadea Figueroa el arrendam.<sup>to</sup> de la tien-  
da que ocupa de su pertenencia hasta nueva Provid.<sup>a</sup>  
que sale intimo de con. de S.<sup>o</sup> Tuer de la causa de q<sup>o</sup> doy fee

*Ubi*





Tu quarto.

36

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Ladca Figueida en los autos de tercera instancia conyuyente con D. Bernardo Marino sobre cantidad de p. que figura restante mi marido D. Juan Gonzalez, y lo demas deducido digo: que, en fuerza de lo alegado por mi parte en respuesta de 31 se mando recibir la Causa a prueba por el termino de seis dias comunes, y contados. cargos: por mi parte produce la que me compete, y absuelto dho termino no reponiendose el Auto que corre a 33 por el que mando alzar el embargo de la vivienda de mi propiedad acosta del Acordado previniendose se notificase al Depositario que entregara lo que hubiere percibido durante el Deposito: en esta providencia se notifico al Comerciante D. Bernardo Dobolo en veinte y dos de Marzo del año pasado de ochosientos diez y siete como Apoderado que dese Marino antes de ausentarse de esta Ciudad: se conformo con lo resuelto y no reclamó de la providencia conociendo la jurisdiccion que me asiste, por tanto, presentando la devolucion del Documento de Dominio que presente, y corre en los autos, se hade dignar V.S. mandar se desglobe, y entregue poniendose en su defecto la Nota respectiva p. la debida constancia y p. ello

A. V. S. pida, y Sup. sesiva mandar hacer segun y



como llevo propuesto en jurto conra D.

Fadca Figueroa

En trayendo de fundon de la razon conra pro  
viente. Lima y oct. 4. 1818.

*[Signature]*

Arreim

Estian de ubilla  
Esc. de S. M. y P. C.



En Lima y oct. cinco mil ochocientos diez y ocho, Notifique  
que se sabe el Dec. q' antecede, ad. Fadca Figueroa, en su persona  
Doy fe.

ubilla



Umpliendo con lo mandado en el Dec. que antecede; de globe  
un testimonio claro a la propiedad que tiene D. Fadca Figueroa  
a una tienda alta y baja situada en la calle del Varuillo que corra  
an en esta ciudad de Lima y D. Juan P. de la Cruz; el que haya autori-  
zado por el finado Excmo. Sr. Magistro D. Manuel Vidua, compus-  
to de quince fojas, su fecha veinte y quatro de Diciembre de mil  
ochocientos diez y siete; el mismo que le entrego a la parte interesada,  
quien en señal de ello, y a su ruego por no saber escribir lo hizo D.  
Manuel Manuel de que doy fe.

Auxilio de D. Fadca  
Figueroa

Man. Manuel

*[Signature]*

Estian de ubilla

